

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

# Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

Tutela No. : 520013118002 - 2023 - 00052 - 00

Accionante : ANA GABRIELA VIVEROS ROJAS

Accionado : CNSC

Vinculados : DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ

ASPIRANTES AL CARGO OPEC NO .79621 COMISARIA DE FAMILIA PROCESO DE SELECCIÓN

NO. 921 DEL 2018 MUNICIPIO DE POLICARPA

San Juan de Pasto, dos de mayo de dos mil veintitrés

### 1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho dentro del término legal, a pronunciarse sobre la Acción de Tutela instaurada por la señora ANA GABRIELA VIVEROS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.287.985, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, amparados por la Carta Política.

## 2.- SUPUESTOS FÁCTICOS

Informa la accionante que la Alcaldía Municipal de Policarpa, mediante el Acuerdo Nro. 20181000008406 del 07 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0155 del 27 de febrero del 2020, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, adelantó el Proceso de Selección Nro. 921 de 2018, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la Alcaldía del Municipio de Policarpa en el departamento de Nariño, dicho proceso se adelantó teniendo en cuenta las condiciones del Municipio al ser Priorizado para el Posconflicto.

Refiere que una vez se dio inicio al proceso de selección ya mencionado, se inscribió y cargó en la plataforma SIMO todos los documentos requeridos,

presentó y aprobó las pruebas escritas y hace parte de la lista de elegibles en el tercer puesto.

Refiere que la persona que ocupa el primer lugar en la lista no acepto el cargo, el segundo No cumple con los requisitos de participación, el actor quien ocupa el tercer lugar para el empleo de carrera administrativa de Comisaria de Familia, desempeña actualmente el cargo en el Municipio de Policarpa de manera provisional.

Refiere que la comisión de personal de la LACLADIA MUNICIPAL DE POLICARPA, presente observaciones y solicitó la exclusión de dos participantes entre ellos el señor DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ con C.C. 87.574.963, señalando que no cumplían con los requisitos mínimos, lo cual era deber de la CNSC al momento de verificar los requisitos de los inscritos.

No obstante, a lo anterior, mediante auto del 28 de diciembre del 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, manifestó que:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO), dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 921 de 2018 en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Postconflicto, de los elegibles que se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo".

Dicha solicitud fue archivada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, argumentando que la solicitud no se realizó con las formalidades prescritas.

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa, una vez fue notificada del Auto del 28 de diciembre del 2022. Procede a interponer recurso de reposición frente a la decisión de archivo de la solicitud de exclusión, el cual se radicó el día 2 de febrero del 2023. 11.La CNSC procede a emitir respuesta al recurso de reposición mediante la Resolución N° 3274 del 22 de marzo del

2023, manifestando que: "ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.574.963, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo."

## 3.- PETICIÓN

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, por consiguiente, se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y/o quien corresponda, proceda a la verificación de cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo OPEC No .79621 de Comisaria de familia dentro del proceso de selección No. 921 del 2018, para municipio priorizados para el post conflicto y que una vez se constate el no cumplimiento por parte del señor DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ de los requisitos mínimos exigidos y establecidos en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, se proceda de manera inmediata a la exclusión de la lista de elegibles del mencionado proceso de selección.

### 4. TRÁMITE IMPARTIDO

Efectuada la diligencia de reparto con auto de 17 de abril del año que avanza, se admitió la demanda de tutela disponiendo la notificación y traslado a las entidades accionadas, recabando la prueba y vinculando a quienes se avistó que podían tener interés en la decisión de fondo.

# 5.- RÉPLICA

#### 5.1.- ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA

La entidad accionada, a tiempo de descorrer traslado, señala frente a los hechos qué tal y como lo manifiesta la accionante en los numerales 1 y 2 del acápite de hechos, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC)

"...adelantó el Proceso de Selección No. 921 de 2018, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO), proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto y para tal efecto, se expidió el Acuerdo Nro. 20181000008406 del 7 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0155 del 27 de febrero del 2020."

Entre otros cargos, fue objeto de la convocatoria y concurso de méritos el de comisario de familia del Municipio de Policarpa, código 202, grado 1, identificado por la CNSC con el Código OPEC No. 79621, que hasta el momento de rendir el presente informe viene siendo desempeñado en provisionalidad por la accionante Ana Gabriela viveros Rojas.

Indica que de la anterior convocatoria y concurso de méritos hizo parte la accionante, como se colige de la lista de elegibles adoptada por la CNSC a través de la Resolución No. 15115 del 30 de septiembre 2022, según la cual, en orden de mérito, estaban o están llamados a ocupar el cargo de DESPACHO MUNICIPAL comisario de familia del Municipio de Policarpa, las siguientes personas, tal y como se le informó a la accionante.

Enterada de la anterior determinación, es decir, de la lista de elegibles, la Comisión de Personal del Municipio de Policarpa, en cumplimiento de la función2 prescrita en el literal C) numeral 2° del artículo 16 de la Ley 904 de 2004, le solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles, entre otras personas, del señor Deiby Orlando Fajardo Enríquez -segundo en la lista de elegibles para el cargo de comisario de familia, código OPEC 79621, código 202, grado 1-. La razón para ello era que el aspirante no cumplía con los requisitos de la convocatoria, especialmente en punto a "[h]aber nacido en alguno de los 170 municipios priorizados, que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.", como lo dispone el numeral 2, punto 1 del artículo 9 del Acuerdo Nro. 20181000008406 del 07 de diciembre de 2018 (reglas del concurso). 6. La solicitud fue desestimada por el comisionado Mauricio Liévano Bernal mediante el Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, en el que, se dispuso el archivo de esa actuación. Sin embargo, dicha decisión fue objeto de recurso de reposición por la Comisión de Personal,

resuelto en el mismo sentido a través de la Resolución No. 3274 del 22 de marzo del 2023, quedando en firme la decisión de la CNSC y, en ese orden, consolidando la situación jurídica del aspirante que ocupa el segundo lugar dentro de la lista de elegibles. 7. La decisión de la CNSC se sustentó en que la Comisión de Personal no motivó de acuerdo a la ley, la solicitud de exclusión, de modo que, aunque haya existido mérito para acogerla, se desconocieron las prescripciones formales para elevar tal pedimento. 8. En razón de lo anterior, la Comisión de Personal procedió a realizar una reunión para verificar si el señor Deiby Orlando Fajardo Enríquez cumplía con las exigencias para el nombramiento y posesión, como en efecto lo determinó en acta No. 02 del 17 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal del Municipio de Policarpa determinó que el señor Deiby Orlando Fajardo Enríquez cumple con los requisitos para su nombramiento, tal y como se concluyó en el acta No. 02 del 17 de abril de 2023, se procedió a realizar su nombramiento mediante Decreto No. 036 del día 18 del mismo mes y año, comunicado el 20 de abril. De tal suerte que, en la actualidad, el suscrito nominador se encuentra a la espera de que el elegible manifieste si acepta su nombramiento en periodo de prueba para proceder con la posesión, siempre que cumpla con los requisitos para ese acto.

# 5.2.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JHONATAN DANIEL ALEGANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en calidad de Asesor Jurídico expresa que en el caso objeto de estudio no se cumple con el requisito de procedencia de la acción de tutela, pues la inconformidad del accionante se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos

Menciona que la accionante no demostró la urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y además resalta que en el Proceso de Selección, los aspirantes tenían claro cuáles eran las causales de

exclusión frente al presente concurso de méritos y conocían previamente que el acuerdo de convocatoria es de obligatorio cumplimiento, por ser, la norma que regula el Proceso de Selección.

Por lo anterior, indica a este despacho que a los participantes del proceso se les garantizó el derecho a la contradicción y defensa frente a los resultados publicados, en ese sentido, es de resaltar que la CNSC, respondió a cada una de las reclamaciones, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los acuerdos del proceso de selección.

Así las cosas, refiere que, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Policarpa Nariño, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles del señor DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ que ocupan la posición dos (2), por considerar que se encuentran inmersas en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en los siguientes términos: 1. En lo atinente al señor DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ, quien ocupa la posición dos (2); la solicitud de exclusión versa así: "no reúne los mínimos requisitos exigidos en la convocatoria".

Recibida la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal y de encontrarlas ajustadas a la normatividad que las reglamenta, esta Comisión Nacional acatando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley ibidem, dispone el inicio de la actuación administrativa, cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido Decreto, por lo que con sustento en su artículo 47, dicho vacío se llenará con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Señala que la Comisión Nacional emitió Auto Nro. CNT2022AU000003 del 28 de Diciembre del 2022, "Por el cual se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 921 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)", el cual le fue notificado a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa Nariño, haciéndole saber que contra el mismo procede el Recurso de Reposición el cual podía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del aludido Auto. El mencionado Acto Administrativo fue notificado por aviso a la

Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE POLICARPA (NARIÑO) el día veinte (20) de enero del presente año, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que se entiende surtida la notificación por aviso, es decir, entre el veintitrés (23) de enero y el tres (3) de febrero de 2023, motivo por el cual el 01 de febrero del mismo año se interpuso Recurso de Reposición.

En este sentido la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 3274 del 22 marzo del 2023, la cual resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Policarpa (Nariño), en contra del Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, la cual dispuso: "No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante Auto No. CNT2022AU000003 del 28 de diciembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada f rente al señor D E I B Y O R L A N D O F A J A R D O E N R I Q U E Z, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.574.963, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Aunado a lo anterior refiere, que la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico procedente en el presente caso, donde se busca de la finalización de procedimientos administrativos, los cuales atienden a un término preestablecido en la ley, en garantía del debido proceso. Ni tampoco es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, entiéndase como tal lo sería la resolución de la actuación administrativa que inicie o termine el proceso de exclusión de listas, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

Finalmente, refiere que la acción constitucional de tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es

un recurso; por el contrario, es por principio y por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales que, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados por esta Comisión.

5.3 por su parte los INSCRITOSAL PROCESO DE SELECCIÓN, no hicieron manifestación alguna frente a la presente acción constitucional.

### 6.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

6.1.- Competencia y Legitimidad para instaurar la Acción de Tutela.

# 6.1.1.- Competencia:

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el factor de competencia según el Decreto 1983 de 2.017, mediante el cual dispuso que las Acciones de Tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del Orden Nacional serán conocidas por los Jueces del Circuito o con igual categoría en primera instancia.

El artículo 10 del Decreto en mención dispone: "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", en relación con la legitimidad e interés para actuar en sede de tutela, señala que esta acción "podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante".

# 6.1.2.- Legitimación en la Causa por Activa y Pasiva:

Frente a lo primero, se observa que la señora ANA GABRIELA VIVEROS ROJAS, presentó Acción de Tutela en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por lo que ostenta interés en cuanto a las resultas de la litis, en consecuencia, se configura el requisito de legitimación por activa.

En cuanto a la legitimación por pasiva, también se predica para las entidades accionada y vinculadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. CNSC, ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA, el señor DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ y a los demás aspirantes para el cargo OPEC No .79621 de Comisaria de familia dentro del proceso de selección No. 921 del 2018 para el municipio de Policarpa Nariño, dado que se les atribuye la presunta vulneración de derechos fundamentales y sus intereses podrían verse afectados con las decisiones que se adopten en el presente trámite, fueron debidamente notificadas¹ sobre la existencia de esta tutela y las determinaciones que en ella se adopten afectan directamente sus intereses. Por ende, se ha integrado el contradictorio que es menester para proferir fallo de fondo.

### 6.2.- Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el problema jurídico que debe ser resuelto por este Juzgado es el siguiente:

¿La Comisión Nacional del Servicio Civil y la ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA N, vulneraron los derechos fundamentales de la señora ANA GABRIELA VIVEROS ROJAS al no haber excluido al señor DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRIQUEZ de la lista de elegibles para para el cargo OPEC No 79621 de Comisaria de familia dentro del proceso de selección No. 921 del 2018 para el municipio de Policarpa Nariño?

¿Es procedente mediante acción de tutela ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA N, que suspenda y anule los resultados definitivos, hasta tanto se compruebe el error en el que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en virtud de lo anterior, se ordene modificar los resultados de la valoración de antecedentes y definitivos dentro del precitado proceso de selección?.

Para resolver los problemas jurídicos planteados se analizará la (i) la subsidiariedad e inmediatez como presupuestos de la acción; (ii) procedencia de la Acción de Tutela (iii) Procedencia excepcional de la acción de tutela

<sup>1</sup>Cumplido mediante Oficio No. 00307 a 00308 dirigido el día 18 de febrero de 2022 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

contra actos administrativos proferidos en concursos de méritos; (iv) El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances y (v) Caso en concreto.

7.2.1.- La subsidiaridad e inmediatez como presupuestos de la acción de tutela:

Consagra la Constitución Política Colombiana, en su artículo 86 la acción pública de tutela como un procedimiento especial, dirigido a la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La Jurisprudencia Nacional emanada de la Corte Constitucional, por su parte, ha calificado la condición de "subsidiaridad" como una de las características esenciales de esta institución dentro del ordenamiento jurídico general, definiéndose como la que solo resulta procedente instaurar, en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces.

Sobre el tema, la alta Corporación con ponencia del señor Magistrado Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, en sentencia T- 576 de 1997 ha puntualizado:

"También ha de pretenderse que como la acción de tutela no tiene por objeto la sustracción del sistema jurídico ordinario, si el interesado no ha hecho uso de los medios ordinarios, dejando que vencieran o recluyeran las oportunidades de actuación en los respectivos procesos, no puede acudir luego a la vía de la protección constitucional en busca de prosperidad para sus pretensiones.

Por lo anotado, cabe recalcar, que la acción pública de tutela en manera alguna esta llamada a ser medio o procedimiento que reemplace a los procesos ordinarios o especiales, toda vez, que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, actual y supletoria en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales."

En este orden de ideas es competencia de este despacho valorar si la acción pública que nos ocupa, pretende constituirse en un medio que busca

revivir oportunidades procesales precluidas o realmente persigue un propósito que no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, supletoria y, ante todo actual, en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.

Adentrándonos en el análisis del tema referente a la inmediatez, resulta necesario hacer alusión a ciertos pronunciamientos de la corte constitucional, los cuales destaca la sentencia T-246 DE 2015, que al respecto afirma:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental (...)

(...) La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual."<sup>2</sup>.

### 7.2.2.- Procedencia De La Acción De Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-246 de 2015 M.P. María Victoria Sachica Méndez.

autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Como la misma norma constitucional en cita lo prevé y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela lo reitera, ésta solamente procede cuando no está al alcance de quien ostenta el derecho otro medio de defensa Judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en concursos de méritos.

En el punto es elocuente uno de los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando con motivo de la eliminación de la prueba de conocimientos por irregularidades advertidas en el concurso de funcionarios de la rama judicial, en sentencia SU-067 de 2022, señaló los siguientes aspectos que por su importancia de reproduce en seguida:

"91. [SUBSIDIARIEDAD] (...) El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales<sup>3</sup>; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto<sup>4</sup>. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Idem.

92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»<sup>6</sup>. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

93.En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>7</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos<sup>8</sup>.

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-034 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>9</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>10</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>11</sup>.

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>12</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)".

<sup>9</sup> Sentencia T-292 de 2017.

 $<sup>^{10}</sup>$  Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

7.4. El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución", en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

- "1. Convocatoria. <u>es la norma reguladora de todo concurso y obliga</u> tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización <u>del concurso y a los participantes</u>. (subrayas fuera de texto).
- 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
- 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

- 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
- 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

### 8.- Caso en concreto.

Conforme a lo narrado en el escrito tutelar, se observa que la señora ANA GABRIELA VIVEROS ROJAS se inscribió al proceso de selección No. 921

del 2018, para el cargo para el cargo OPEC No .79621 de Comisaria de familia para el municipio de Policarpa Nariño.

Refiere haber aprobado las etapas del proceso y haber ocupado el tercer lugar en la lista de elegibles para el cargo. Sin embargo, señala que el aspirante que ocupa el segundo lugar no cumple con los requisitos mínimos razón por la cual debió haber sido excluido de la lista.

Manifiesta que pese a la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA N, la CNSC decidió archivar la misma y declarar la firmeza de la lista de elegibles.

Sea lo primero señalar, que la Constitución Política en su artículo 86 establece que las personas pueden acudir en todo momento a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales que consideren han sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; no obstante, deben cumplirse unos requisitos como son la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al requisito de inmediatez si bien no se encuentra establecido un rango de tiempo, se debe resaltar que, según las manifestaciones de la propia accionante y accionada, se evidencia que frente la acción que hoy ocupa la atención de la judicatura encuentra cumplido el requisito de inmediatez, pues los hechos objeto de análisis son actuales y la aludida afectación de derechos se mantiene hasta la fecha.

En relación al requisito de subsidiariedad contemplado en el artículo 86 constitucional, la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.", por su parte, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-356 de 2018<sup>13</sup> señala que "el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte Constitucional, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales."

Para desentrañar el fondo de lo pretendido en la acción tutelar es menester recordar que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos de méritos se deben desarrollar bajo la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros principios constitucionales, siendo el mecanismo idóneo para proveer vacantes en la administración pública, de acuerdo con los criterios de imparcialidad y objetividad.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmo: "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Podemos indicar entonces que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y examinando la información suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil no es ajena a la realidad fáctica reseñada en la demanda de tutela, como quiera que en atención los criterios de evaluación esgrimidos en el marco de la convocatoria de

selección eran de público conocimiento de los aspirantes y que las decisiones adoptadas por la entidad en el marco de la convocatoria, se han regido por la trasparencia para el mérito y la igualdad de los participantes de la convocatoria.

En ese sentido, esta judicatura observa que el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil se apegó a las normas de la convocatoria que es ley para todos los aspirantes cuyo fin no ha sido distinto a amparar y garantizar los derechos de los convocados, quienes una vez se inscriben aceptan las condiciones y ajustes en procura de la nitidez que ha de preceder a cualquier concurso de méritos.

Del panorama expuesto se percibe que una vez analizados los hechos descritos en la acción de tutela, el Despacho encuentra que en el caso objeto de estudio no fue acreditado el requisito de subsidiariedad pues resulta claro que el objetivo de la accionante no es otro que cuestionar actos administrativos emitidos dentro del proceso de selección al cual se presentó y el consecuente acto administrativo de nombramiento del señor DEIBY ORLANDO FAJARDO ENRÍQUEZ, fechado 18 de abril de 2023, emitido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA N.

Y si ello es así, siguiendo las reglas de la jurisprudencia constitucional, es de refrendar que la acción de tutela es improcedente para enfrentar los actos administrativos que emanan de los concursos de mérito, pues para ello está concebido el medio principal de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde inclusive puede solicitar la adopción de medidas cautelares como la de suspensión provisional de los efectos del acto atacado, lo que torna a aquel en un instrumento idóneo y eficaz para salvaguardar sus intereses, pues la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso sustitutivo o alternativo de las herramientas judiciales ordinarias, por lo que los cuestionamientos que el actor tenga frente al actuar y sucesos de la convocatoria ha de someterlos por conducto de las acciones pertinentes ante el juez natural.

No obstante, como la jurisprudencia constitucional ha establecido unas reglas excepcionales para que la acción de tutela pueda ser procedente, es preciso examinarlas para denotar que en el evento no se cumplen.

Dichas reglas excepcionales, las explica la Alta Corte, de la siguiente manera<sup>14</sup>:

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran» <sup>15</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo» <sup>16</sup>.

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>17</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>18</sup>.

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sentencia SU067/22, MP Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencia T-314 de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Sentencia T-049 de 2019.

algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>19</sup>.

Así las cosas, el análisis de la situación fáctica nos conlleva a atisbar que, en el caso concreto, el problema no deriva de la presencia de alguna circunstancia acreditada por el posible advenimiento de un perjuicio irremediable ni de alguna situación especial que desborde la competencia del juez administrativo, pero si podría devenir en cuanto el auto y la resolución - actos administrativos- expedidos por la CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA N son actos administrativos que pueden ser sometidos a escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así se colige en los postulados de la Ley 1437 de 2011 y también de la jurisprudencia<sup>20</sup> ya que no se trata de actos de trámite.

Para el asunto, a nuestro juicio, a la parte accionante no le está dado acudir a la acción de tutela para contrarrestar los efectos de los actos administrativos que expidió la CNSC y la ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA N, dentro de la convocatoria en la que participa, en virtud de que ellos han tenido por finalidad la trasparencia en el concurso de méritos y no se acreditado la convergencia de un trato desigual o de la imposición de cargas

-

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables"

adicionales a la actora, contrario sensu, utilizar la tutela para buscar una interpretación diferencial de los requisitos mínimos, si podría ir en perjuicio de los intereses de los demás aspirantes dentro del proceso de selección.

No es de recibo entonces, que a través de la acción de tutela se ataque un acto administrativo que pretende dar transparencia al concurso de méritos, pues para esos menesteres la accionante tiene la oportunidad de ejercer de un lado los recursos de la vía gubernativa y de otro, plantear su disconformidad frente al acto administrativo que finalice la convocatoria.

Es de reiterar eso sí, que para el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable no se ha probado su probable advenimiento y por el contrario lo que se aprecia es que la CNSC llevó a cabo unas actuaciones administrativas que están cobijadas bajo la presunción de legalidad y acierto dentro de la convocatoria en la cual participa la hoy actora y en aplicación del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela no es procedente examinarlos de fondo a través de la acción de amparo.

Por demás se deberá señalar que las decisiones tomadas por la CNSC a lo largo del concurso se han fundamentado en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer en igualdad de condiciones a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, solicitando si es del caso las medidas provisionales que han sido establecidas para tal efecto.

Así las cosas el cuadro que plantea la accionante en orden a perseguir el amparo constitucional, no permiten tener prima facie como vulnerado un derecho superior de rango fundamental, en la medida que la pretensión que se persigue carece de tal raigambre, pues, habrá de saberse que la tutela no tiene la aptitud de subvertir el orden positivo, por lo que forzoso resulta denegar por la acción de tutela por improcedente, más cuando la accionante, dispone de vías judiciales ordinarias y eficaces para la solución de su caso en particular.

# 9. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora ANA GABRIELA VIVEROS ROJAS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA.

SEGUNDO. - Contra esta providencia procede la impugnación del caso ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO. - En caso de no ser impugnado este fallo, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. - Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publiquen esta decisión en las páginas web de la entidad.

QUINTO. - ORDENAR, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANO ROBERTO ACOSTA VALLEJO

Juez